

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-27/2019

DENUNCIANTE: 12 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN PUEBLA

DENUNCIADO: ENRIQUE CÁRDENAS
SÁNCHEZ

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

COLABORÓ: VICTOR MANUEL PÉREZ
CHÁVEZ

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la cual se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de un menor de edad, derivado de la utilización de su imagen en un video de campaña electoral publicado en la red social Twitter por parte de Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato común a la Gubernatura de Puebla, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral extraordinario en Puebla

1. **Inicio.** El seis de febrero de dos mil diecinueve¹, inició el proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla para elegir, entre otros cargos, el de la Gobernatura de dicha entidad federativa².
2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del referido proceso electoral se realizaron del veinticuatro de febrero al cinco de marzo.
3. En tanto que el periodo de campañas se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, y la jornada electoral se realizó el pasado dos de junio.

II. Trámite del diverso expediente SRE-PSD-16/2019

4. **Queja, radicación y diligencias de investigación.** El nueve de mayo, MORENA presentó escrito de queja en contra del entonces candidato Enrique Cárdenas Sánchez y los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, pues a su parecer, realizaron una indebida promoción durante el desfile que se llevó a cabo en conmemoración a la Batalla de Puebla del 5 de mayo, así como que se utilizaron símbolos patrios en la propaganda que ha publicado dicho candidato y Movimiento Ciudadano en sus redes sociales de Twitter, afectando con ello el principio de equidad en la contienda en el marco del referido proceso electoral.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

² Conforme al Acuerdo INE/CG43/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la Gobernatura y de diversos Ayuntamientos en el estado de Puebla, consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.ieepuebla.org.mx/2019/INE/Acuerdo_INE-CG43-2019_06-02-19.pdf

5. Por lo anterior, el diez de mayo, la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla³, registró la denuncia con el número de expediente JD/PE/MORENA/JD12/PUE/PEF/10/2019 y ordenó realizar los requerimientos que estimó pertinentes para la integración del expediente.
6. **Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia. Asimismo, el veintiuno de mayo, acordó emplazar a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinticuatro siguiente.
7. **Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación⁴.** El veintiocho de mayo, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores quien verificó su debida integración y, en su oportunidad, informó a la Magistrada en funciones de Presidenta de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.
8. **Turno a ponencia y radicación.** El treinta y uno de mayo, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave **SRE-PSD-16/2019** y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien lo radicó en su ponencia y una vez verificados los requisitos de ley, así como su debida integración se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

³ En lo sucesivo autoridad instructora e INE, respectivamente.

⁴ En adelante, Sala Especializada.

9. **Resolución del expediente.** El treinta y uno de mayo, esta Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-16/2019, en la que, entre otras cuestiones, se determinó ordenar a la autoridad instructora iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador con la finalidad de que se investigara si el entonces candidato Enrique Cárdenas Sánchez cumplió con la normativa aplicable, toda vez que, del análisis a uno de los videos alojados en la red social Twitter materia de resolución en dicho procedimiento, se advirtió la imagen de un adolescente.

III. Nuevo procedimiento especial sancionador

10. **Radicación y diligencias de investigación.** Derivado de la sentencia emitida en el expediente SRE-PSD-16/2019, el seis de junio, la autoridad instructora determinó la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, por la posible vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de la imagen de un adolescente en la propaganda del entonces candidato a través de la red social Twitter, la cual se registró con la clave JD/PE/SRE/JD12/PUE/PEF/17/2019, y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.
11. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El once de junio, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el diecisiete siguiente.

12. **Recepción del expediente a la Sala Especializada.** El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-27/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
14. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

15. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se resuelve la posible responsabilidad atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato común a la gubernatura de Puebla, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por el uso indebido de la imagen de un menor de edad en propaganda difundida en la red social Twitter, en el contexto de la elección extraordinaria celebrada en la citada entidad federativa.

16. Al respecto, mediante resolución del Consejo General del INE INE/CG40/2019⁵, de seis de febrero, se determinó que dicho Instituto asumiría: *“totalmente la organización y realización del Proceso Electoral extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma”*.
17. Ahora bien, respecto de las elecciones en las que el Consejo General del INE asume facultades, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ establece que las impugnaciones en contra de los actos que el referido Instituto realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia constitución, **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la ley⁷.
18. Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado C, también de la Constitución Federal, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf>

⁶ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁷ Artículo 116.

...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la

materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley

Consejo General, el INE podrá entre otros supuestos, asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

19. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 3, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señale que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Estado, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; ya que el quinto párrafo de ese mismo precepto establece que las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, realice el INE con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la legislación aplicable.

20. En ese sentido, con base en las disposiciones constitucionales antes señaladas, se advierte que cuando el Consejo General del INE asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se presenten con motivo de dichos procesos **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, incluidos desde luego, los procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución está a cargo de esta Sala Especializada.**

⁸ En el mismo sentido, se razonó por parte de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JE-18/2019.

21. Por tanto, atendiendo a lo antes señalado, esta Sala Especializada es el órgano competente para resolver sobre el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Bases IV y V, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 471, párrafo 1, 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.
22. **SEGUNDA. ACLARACIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente **SUP-REP-565/2015**¹⁰.
23. En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
24. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer

⁹ En adelante, Ley General.

¹⁰ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince.

efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones¹¹.

25. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la **legislación sustantiva** aplicable debe ser aquella relativa a la **entidad federativa** de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.
26. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.
27. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la **legislación adjetiva** aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las **leyes generales**, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.
28. Por tanto, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley General (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la

¹¹ Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla¹², dada la naturaleza de la elección local extraordinaria¹³.

TERCERA. CONTROVERSIA.

29. En el presente asunto, la controversia a resolver consiste en determinar si la utilización de la imagen de un adolescente en propaganda de campaña difundida a través de la red social Twitter, por parte de Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato común a la gubernatura de Puebla, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, constituye una vulneración al interés superior de la niñez, en contravención con lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo noveno de la Constitución Federal; 389, párrafo 1, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla¹⁴ y 445 párrafo 1, inciso f) de la Ley General.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

30. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con la infracción que se analiza, que constan en el expediente.

1. Medios de prueba

¹² También sirve de apoyo la tesis XXXIII/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro señala: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**

¹³ Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

¹⁴ En adelante Código Electoral Local.

a. Pruebas que constan en el expediente SRE-PSD-16/2019¹⁵.

31. **Documental privada:** Consistente en el vínculo de internet <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1125231323910737922>, aportado por el partido político MORENA en el escrito inicial de denuncia.
32. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de once de mayo instrumentada por la autoridad instructora, a efecto de realizar una verificación de diversos vínculos de internet, entre otros, la liga <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1125231323910737922>.
33. **Documental privada.** Consistente en el escrito de dieciséis de mayo, por medio del cual, Enrique Cárdenas Sánchez, hace de conocimiento, entre otras cuestiones, que es titular de la cuenta de Twitter <https://twitter.com/ECardenasPuebla>, y que las publicaciones realizadas a través de la misma las llevó a cabo en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

b. Pruebas recabadas en el presente expediente

34. **Documental privada:** Consistente en el escrito de nueve de junio, por medio del cual, Enrique Cárdenas Sánchez, manifiesta que la persona identificada en el video por el que se inició el presente procedimiento especial sancionador es un menor de edad y tiene diecisiete años.
35. Asimismo, refiere que dicha persona fue debidamente informada del alcance de su participación en sus cuentas de redes sociales, las cuales manejó como candidato a la gubernatura de Puebla, y que el referido

¹⁵ Constituyen un hecho notorio para esta Sala Especializada, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General.

menor expresó su consentimiento por escrito, de manera libre e individual.

36. De igual manera, el denunciado señaló que existió consentimiento de los padres, para lo cual adjuntó la documentación que estimó conveniente, así como las respectivas identificaciones.

c. Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos

37. **Documental privada.** Consistente en el documento con los datos del adolescente que aparece en el video denunciado y en el cual supuestamente se plasma su consentimiento.

2. Valoración probatoria

38. La prueba **documental pública** ostenta pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
39. En relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

3. Hechos acreditados

40. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad del sujeto denunciado

41. Es un hecho público, notorio, no controvertido y por tanto, no sujeto a prueba¹⁶ que, Enrique Cárdenas Sánchez, a la fecha de la publicación materia de análisis ostentaba la calidad de candidato común a la gubernatura del Estado de Puebla por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

b) Titularidad del perfil de Twitter

42. Dadas las manifestaciones realizadas por el denunciado, se tiene que la cuenta de Twitter en la cual se realizó la publicación señalada, pertenece a Enrique Cárdenas Sánchez.

c) Existencia de la publicación materia de pronunciamiento

43. Del caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene por acreditada la existencia de la publicación referida en el escrito de denuncia, cuyo contenido será materia del análisis de fondo de la presente resolución.

d) Aparición de un menor de edad en la referida publicación

44. De acuerdo a lo razonado por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave SRE-PSD-16/2019, así como los

¹⁶ De conformidad con el artículo 461 de la Ley General.

escritos presentados por el entonces candidato en el presente procedimiento especial sancionador, se tiene por acreditado que en la publicación materia de controversia, aparece un menor de edad de forma identificable.

4. Análisis de fondo

i. Marco normativo.

- Internet y redes sociales

45. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
46. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁷.

¹⁷ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

47. Al respecto, la Sala Superior ha establecido¹⁸ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
48. Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.
49. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.
50. Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor

¹⁸ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

51. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

- Interés superior de la niñez

52. Al respecto, se tiene en cuenta que las publicaciones realizadas en las redes sociales se encuentran amparadas por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal¹⁹.

53. En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades

¹⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

54. A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013²⁰, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *Es un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

55. Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como *un concepto dinámico*²¹ *que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos* reconocidos por la Convención de los Derechos del

²⁰ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

²¹ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”, párrafo 2.

Niño y su *desarrollo holístico*²², por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”.

56. En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo, es “*promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos*”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “*las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto*”²³.
57. De igual forma, precisa que aun cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).
58. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
59. Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

²² En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, espera que los Estados interpreten el término desarrollo como un “*concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (Observación General número 5, párrafo 12)*”. Párrafo 4 de la referida Observación General 14.

²³ Párrafo 12 de la Observación General 14.

“1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”²⁴

60. Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

61. Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal²⁵, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18

²⁴ Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86.

²⁵ “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio *pro infante*).

62. En esa tesitura, acorde con el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*²⁶ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

a) *La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;*

b) *Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.*

63. De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) *un derecho sustantivo*; (II) *un principio jurídico interpretativo fundamental*; y (III) *una norma de procedimiento*, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino

²⁶ Consultable en el siguiente link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas²⁷.

64. En este mismo sentido, la Suprema Corte²⁸ ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.
65. Por otra parte, atento a lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez, el Consejo General del INE en estricto acatamiento a las sentencias **SRE-PSC-25/2018**, **SRE-PSC-59/2018**,

²⁷ Consúltese la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”**. 2a. CXXI/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis. Los criterios que aquí se citan de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden consultarse en www.scjn.gob.mx.

²⁸ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”**. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270.

Asimismo, como consecuencia de este criterio, se emitió otro en donde se sostuvo que “el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: **a) como derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; **b) como principio jurídico interpretativo fundamental**, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, **c) como norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”**.

SRE-PSC-64/2017 y **SUP-REP120/2017**, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias **SUP-REP- 96/2017** y **SUP-JRC-145/2017**, aprobó en sesión ordinaria de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Acuerdo número INE/CG508/2018, donde modificaron los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, establecidos en el diverso INE/CG20/2017, **de observancia obligatoria para** partidos políticos, coaliciones, **candidatos/as de coalición**, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

66. Al respecto dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciocho, y tienen como objetivo *establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.*
67. En este sentido, es importante señalar que la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-145/2017, en un asunto relacionado con la difusión en Facebook de propaganda electoral en donde se advertía la inclusión de imágenes de personas menores de edad, durante la elección de la Gubernatura del Estado de México, determinó que, por principio, la Ley de Menores es la legislación marco que regula cualquier cuestión

relacionada con los derechos de la niñez; sin embargo, con independencia de ello, también resultan aplicables los Lineamientos del INE cuando puedan establecer mayores requisitos que salvaguarden el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

68. Asimismo, similar criterio utilizó la propia Sala Superior en el SUP-JRC-154/2018, al analizar la difusión de propaganda en Facebook en donde supuestamente se advertía la imagen de una persona menor de edad, en el marco del proceso electoral ordinario del estado de Puebla de 2017-2018, y en donde aplicó los Lineamientos del INE para fundar su análisis.
69. Por lo anterior, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.
70. En el caso particular dichos lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.
71. Por su parte, el punto 7 de los multicitados Lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria

potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

72. En adición a lo anterior, el punto 8 de los Lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, **la explicación** que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre **el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión**, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
73. Asimismo, el artículo 14 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
74. **ii. Caso concreto.** Cabe recordar que el presente procedimiento especial sancionador se inició derivado de la vista ordenada por esta Sala Especializada, al resolver el diverso expediente SRE-PSD-16/2019, toda vez que, del análisis a uno de los videos denunciados en dicho procedimiento, se advirtió la aparición de una persona que podría identificarse como menor de edad.

75. Al respecto, de la certificación realizada al video alojado en la liga de internet <https://twitter.com/ECardenasPuebla/status/1125231323910737922> aportada en el expediente referido en el párrafo que antecede, en el segundo 33 de dicho video, se advierte la siguiente imagen:



76. Por otra parte, cabe recordar que el artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitidos por el Consejo General del INE, establece que “los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez”, por lo que

la propaganda que se realice a través de las redes sociales queda igualmente sujeta al cumplimiento de los citados lineamientos²⁹.

77. Ahora bien, en el presente caso, de la contestación que ofreció Enrique Cárdenas Sánchez, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, se advierte que reconoció la aparición **de un menor de edad de diecisiete años** en la propaganda denunciada.
78. En este sentido, lo primero que este órgano jurisdiccional debe precisar es que conforme a la vasta jurisprudencia emitida por la Suprema Corte³⁰, las niñas, niños y adolescentes tienen y deben disfrutar de todos sus derechos humanos en atención a la **autonomía progresiva de su voluntad**; lo que constituye un **principio habilitador** que pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos, por lo que se les debe dejar en libertad y permitir que participen de forma activa en la toma de las decisiones que les conciernen, de acuerdo a su edad y desarrollo cognoscitivo, esto es, los menores de edad ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía.³¹

²⁹ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-143/2018 y SRE-PSD-78/2018.

³⁰ Al respecto, véanse las tesis de rubro: “**EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO**”, “**EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU GRADO**”, “**EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN PRINCIPIO HABILITADOR DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS**”, “**AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A DECIDIR EN CONTEXTOS MÉDICOS**” y “**AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA**”.

³¹ Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño que reconocen a los menores de edad como sujetos de derechos y participes activos en la toma de las decisiones que les conciernen.

79. En efecto, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe el derecho de los menores de edad a ser escuchados, siempre que estén en condiciones de formarse un juicio propio en función de su edad y madurez³².
80. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, a través de su **observación general 12** sobre el derecho de la niña y niño a ser escuchados, señaló que “el artículo 12 de la Convención establece **el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan** y el subsiguiente **derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño**. Recae así sobre los Estados partes la clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta”³³.
81. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la fracción XI del artículo 6, considera expresamente dentro de sus principios rectores el de la autonomía progresiva.
82. También se deben considerar que el artículo 78, de la citada Ley General establecen que cuando por alguna causa no sea posible recabar el

³² **Artículo 12**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse **un juicio propio** el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Énfasis añadido.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

³³ CDN. Observación General No. 16, *El derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrafo 15.

consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo.

83. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho principio - autonomía progresiva de la voluntad- implica que, en la medida en que las niñas y los niños adquieren competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida³⁴.
84. Asimismo, nuestro máximo tribunal ha señalado que el ejercicio de los derechos de los menores no puede concebirse de manera idéntica para toda etapa de la niñez, pues cada una presenta un grado diferenciado de libertades y deberes respecto a su realización: a mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, mayor el margen de autonomía para que sean los menores quienes ejerzan, por sí mismos, sus derechos -y no simplemente por medio de sus padres-; de ahí que tanto la pertinencia, como el grado de acceso a los derechos de los niños, dependerá de la etapa de la niñez en la que se encuentre el menor y, por ende, a efecto de lograr su correcta consecución, debe atenderse en todo momento a su trayectoria vital, a lo que le resulte benéfico y permita el desarrollo pleno y efectivo de todos sus derechos³⁵.
85. En el mismo sentido se ha pronunciado respecto a que los menores de edad ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía.

³⁴ Tesis 1ª. CCLXV/2015 (10ª.) **EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO.** Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2018, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 305.

³⁵ Tesis 2ª. XI/2018 (10ª.) **EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.** Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 539.

86. Por lo cual, de acuerdo con lo anterior, en la medida en que se desarrolla la capacidad de madurez del menor para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él³⁶.
87. Conforme a dichas disposiciones, puede concluirse que las mismas **promueven la participación y el involucramiento de ese sector de la población en la conformación de las decisiones que afecten a la sociedad**. Dicha participación, hace énfasis en la posibilidad de que más allá de ser receptores de información, se conviertan en actores o generadores de mensajes relacionados con los asuntos que les conciernen, según su **evolución facultativa**, es decir, su nivel de desarrollo y tomando como base principios básicos como la libertad de expresión y la participación³⁷.
88. No obstante lo anterior, nuestro máximo tribunal también ha señalado que “ello no equivale a transferir a los menores de edad las responsabilidades de un adulto. Esto quiere decir que el reconocimiento de su poder de decisión no implica que se avale una vulneración a las protecciones que éstos merecen. Por tanto, es deber del Estado verificar

³⁶ Tesis 1ª. VIII/2019 (10ª.) **AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA**. Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 715.

³⁷ Lo que incluso, resulta concordante con la jurisprudencia interamericana, si se toma en cuenta lo resuelto en el caso en el caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay de 2004, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reiteró la consideración que había realizado en la Opinión Consultiva OC-17/02, en cuanto a que las niñas, niños y adolescentes tiene los mismos derechos que los adultos, precisando que aquellos “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos” y tiene además, “derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”. Véase el párrafo 64 de dicha sentencia.

que dicha autonomía no restrinja los derechos de los niños, pues aún se presume su inmadurez y vulnerabilidad”³⁸.

89. Asimismo, aclara “que la adolescencia no exenta de considerar como niños y sujetos de un régimen constitucional e internacional de especial protección, a todos los menores de edad, pues existen cuestiones que no pueden ser delegadas a la voluntad de los niños, aun cuando muestren que tienen un alto nivel de madurez y responsabilidad”³⁹.
90. Lo anterior, considerando que el principio del interés superior del menor y del adolescente ordena a todas las autoridades estatales (incluidas por supuesto, las jurisdiccionales) que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad⁴⁰.
91. En este sentido, de acuerdo a lo antes expuesto y tomando en consideración la autonomía progresiva del menor, en un primer momento se podría establecer que los documentos que presentó el entonces candidato son suficientes para determinar que **el adolescente** consintió su participación en el video denunciado; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte ciertas inconsistencias en las pruebas documentales exhibidas por el otrora candidato denunciado que les restan fiabilidad, lo que **no permiten tener plena convicción de ello**, conforme a lo siguiente.

³⁸ Consúltense el amparo directo en revisión 1674/2014.

³⁹ *Ídem*.

⁴⁰ Sobre esa línea jurisprudencial, pueden consultarse los siguientes precedentes emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte: (i) amparo directo en revisión 12/2010 resuelto el 2 de marzo de 2011; (ii) amparo directo en revisión 1038/2013, resuelto el 4 de septiembre; y (iii) amparo directo en revisión 2618/2013, resuelto el 23 de octubre de 2013.

92. En el caso particular, se advierte que Enrique Cárdenas Sánchez aportó, dos formatos con los cuales estimó cumplir con el numeral 7 de los Lineamientos contenidos en el “Acuerdo INE/CG20/2017” en los que se advierte una firma que dice ser del adolescente que aparece en el video materia de análisis, como se aprecia a continuación:

Escrito presentado en respuesta al requerimiento:

REQUISITOS EXIGIDOS POR EL NUMERAL 7 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES”, CONTENIDOS EN EL ACUERDO INE/CG20/2017, PARA RECABAR EL CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ADOLESCENTE PARA QUE APAREZCA SU IMAGEN EN PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.

“8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.”

AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR LA SIGUIENTE IMAGEN EN DONDE EL SUSCRITO APAREZCA EN PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A GOBERNADOR ENRIQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ, POSTULADO COMO CANDIDATO COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRD Y MC



- I. EL NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO DE LA NIÑA, EL NIÑO O LA O EL ADOLESCENTE.

NOMBRE DEL MENOR: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EDAD: 17 AÑOS

MANIFESTACIÓN DE QUE HA SIDO INFORMADO [REDACTED]
MANIFIESTO QUE HE SIDO INFORMADO DE QUE MI IMAGEN SERÁ UTILIZADA EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL PARA SER DIFUNDIDA EN LAS CUENTAS DE LAS REDES SOCIALES FACEBOOK/TWITTER DE ENRIQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, POSTULADO COMO CANDIDATO COMÚN POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

CONSENTIMIENTO: OTORGO MI CONSENTIMIENTO LIBRE Y EXPRESO PARA QUE MI IMAGEN SEA IDENTIFICABLE Y APAREZCA EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL PARA SER DIFUNDIDA EN LA CUENTA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK/TWITTER DE ENRIQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, POSTULADO COMO CANDIDATO COMÚN POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

EXPRESO MI OPINIÓN INFORMADA, INDIVIDUAL, LIBRE Y EXPRESA DE QUE MI IMAGEN APAREZCA EN PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

II. COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE [REDACTED]

SE ANEXA COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE [REDACTED]

III. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL ADOLESCENTE [REDACTED]

FIRMA 

Escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos:

REQUISITOS EXIGIDOS POR EL NUMERAL 7, FRACCIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, CONTENIDOS EN EL ACUERDO INE/CG20/2017, PARA RECABAR EL CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ADOLESCENTE PARA QUE APAREZCA SU IMAGEN EN PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.

"8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral."

AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR LA SIGUIENTE IMAGEN EN DONDE EL SUSCRITO APAREZCO EN PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A GOBERNADOR ENRIQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ, POSTULADO COMO CANDIDATO COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRD Y MC



MANIFIESTO QUE SE ME SOLICITÓ MI OPINIÓN Y CONSENTIMIENTO PARA APARECER EN PROPAGANDA ELECTORAL DE ENRIQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ, CANDIDATO A GOBERNADOR POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO.

PARA TAL EFECTO SE ME EXPLICÓ QUE MI IMAGEN APARECERÍA Y SERÍA DIFUNDIDA EN REDES SOCIALES DE TWITTER Y FACEBOOK DEL CANDIDATO ENRIQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ, ASÍ COMO EL VIDEO EN EL QUE APARECE MI IMAGEN, TENIENDO PLENO CONOCIMIENTO DE LO QUE IMPLICA LA DIFUSIÓN DE MI IMAGEN A TRAVÉS DE REDES

SOCIALES EN LAS QUE PODRÁ SER VISTA POR CUALQUIER PERSONA Y ESTANDO CONFORME CON ESTA DIFUSIÓN EN LA QUE SE ME VINCULA A UN PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO.

IGUALMENTE FUI INFORMADO QUE LA IMAGEN Y EL VIDEO PERMANECERÍAN EN LAS REDES SOCIALES TWITTER Y FACEBOOK COMO PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.



FIRMA

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'J' or similar character.

93. Al respecto, lo anterior denota que el entonces candidato presentó escritos en los cuales supuestamente el adolescente conocía los alcances de su participación y manifestaba su voluntad para participar en el video referido, –uno conforme al requerimiento realizado por la autoridad instructora y otro al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos⁴¹–, ambos con una supuesta firma del adolescente, los cuales **tienen variaciones en cuanto a su contenido**, e incluso, en el escrito por medio del cual remite el segundo “consentimiento”, Enrique Cárdenas Sánchez, refiere que adjunta “...opinión informada para aparecer en propaganda electoral en redes sociales, **adicional** a la que obra en autos del expediente...”.

94. Circunstancias que impiden otorgar fuerza probatoria suficiente en el sentido de considerar que el consentimiento del citado adolescente haya sido realmente auténtico y efectivo, pues la exhibición de un segundo escrito con variaciones respecto del primero, generan una duda razonable en cuanto a las circunstancias de modo y tiempo, en el que se hayan recabado dichos consentimientos, de ahí que tales probanzas

⁴¹ En los que incluso, se observa se cita como fundamento el Acuerdo INE/CG20/2017.

adolezcan de un grado de convicción suficiente para los efectos que pretende el denunciado.

95. Lo anterior, no permite a esta Sala Especializada tener plena certeza respecto a si efectivamente el adolescente estuvo debidamente informado y consintió su aparición en el material denunciado, al advertirse dos consentimientos -con contenido diverso-, incluso en el segundo de los escritos presentados ya se incluye una temporalidad respecto a la permanencia de su imagen y video en redes sociales.
96. Aunado a lo anterior, se advierte que la supuesta firma que fue plasmada por el adolescente en ambos escritos no coincide con aquella que se observa en la identificación que se anexó, y sin bien de acuerdo a las máximas de la experiencia se podría razonar que debido a su desarrollo la misma pudo variar, este órgano jurisdiccional no tiene elementos objetivos para estimar dicha situación, ya que en el caso no se adjuntó alguna identificación actual del adolescente⁴², de ahí que ante dicha falta de certeza, debe imperar la protección reforzada del interés superior de la niñez por parte de este órgano jurisdiccional, de la que como ya vimos ha resuelto la Suprema Corte, no está exento dicho adolescente.
97. Falta de coincidencia o incongruencia, que se deduce pudo haber sido advertida por dicho candidato, pues del primer escrito remitido se advierte la leyenda: “SE ANEXA COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE ***⁴³”, lo cual, a simple vista denota la falta de correspondencia entre la rúbrica de tales documentos y la firma plasmada en el pasaporte

⁴² La copia del pasaporte que se proporcionó señala como fecha de expedición el año dos mil catorce.

⁴³ Se colocó el nombre del menor.

referida, situación que detonaba la necesidad de que el denunciado, recabara elementos adicionales para solventar dicha variación.

98. Por lo cual, cobra relevancia lo referido en el punto 8 de los señalados Lineamientos respecto a que el consentimiento y la opinión informada de niñas, niños y **adolescentes** que aparezcan de manera identificable, entre otras, en propaganda político electoral, debe ser videograbado, y de igual forma, se les deberá explicar el alcance de su participación, contenido, temporalidad y forma de difusión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
99. Situación que en el presente caso, de haberse recabado dicho testigo de grabación conforme lo ordena la normativa referida, hubiera dado certeza a este órgano jurisdiccional respecto al consentimiento y opinión debidamente informada del adolescente para participar en el material que fue difundido por el entonces candidato en sus redes sociales⁴⁴.
100. Es decir, este órgano jurisdiccional no pasa por alto que los menores de edad van desarrollando un mayor nivel de autonomía conforme a su madurez y disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por ellos, sin embargo, también el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal especifica que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, para garantizar de manera plena sus derechos⁴⁵.

⁴⁴ Aunado a lo anterior, se advierte que el otrora candidato no adjuntó copia del acta de nacimiento del adolescente, para acreditar el vínculo con las personas que otorgaron el consentimiento para su aparición en el video referido, ello conforme al punto 7 de los mencionados Lineamientos.

⁴⁵ No pase desapercibido que en el expediente obra copia de la credencial para votar de la madre y el padre, así como el escrito en el cual se declara que estos últimos conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral y los mensajes; asimismo, se autoriza expresamente para que la imagen, voz o cualquier otro dato que haga

101. Por lo cual, en el caso, ante la falta de certeza para establecer que el adolescente que participó en la propaganda del entonces candidato emitió su consentimiento de manera libre e informada, esta Sala Especializada concluye que se acredita la infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor por parte del Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato común a la Gubernatura de Puebla por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
102. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la aparición de la imagen del adolescente en la propaganda, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral, ni se le pone en ningún momento en una situación de riesgo, pues lo reprochable en el presente caso es que no se advierte certeza respecto al consentimiento adolescente, situación que se estima debió haber sido prevista y atendida por el citado candidato, a partir del principio de que no se puede utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes, salvo que se cumpla a cabalidad con la normativa atinente.
103. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que se hayan recabado los consentimientos de los presuntos padres del citado adolescentes (dado que no se acredita el vínculo filial por la ausencia en los autos del acta de nacimiento correspondiente), dado que ello no es suficiente en el caso que nos ocupa, en el que está involucrada la utilización de la imagen de un adolescente, pues el concepto contemporáneo de la patria potestad no implica la sustitución de la voluntad de los padres o de quienes la

identificable al niño o adolescente aparezca en la propaganda analizada. Dicho formato fue firmado por ambos padres.

patria potestad⁴⁶, por la del menor en cuestión, lo que resulta concordante con el ya citado principio habilitador de la autonomía progresiva de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

104. Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, al quedar acreditada la infracción por el uso indebido de la imagen de un menor de edad, derivado de una publicación en la red social Twitter, relacionada con su propaganda de campaña a la Gubernatura de Puebla.
105. En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

⁴⁶ Jurisprudencia 1ª/J.42/2015 (10ª.) **PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.** Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, Materia Civil, Pág. 563.

106. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁴⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
107. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
108. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
109. Al respecto, el artículo 398, fracción II del Código Electoral Local, prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

⁴⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

110. Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado Código Electoral Local.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

111. **Modo.** Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la utilización de la imagen de un menor de edad, en una publicación realizada en el perfil del denunciado de la red social Twitter, sin acatar a cabalidad los Lineamientos del INE para tutelar el interés superior de la niñez.

112. **Tiempo.** La publicación fue difundida durante la etapa de campaña del proceso electoral local extraordinario en el estado de Puebla.

113. **Lugar.** La publicación se realizó en el perfil de Twitter de Enrique Cárdenas Sánchez, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

114. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Al tratarse de una sola publicación se considera que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual el entonces candidato afectó el interés superior de la niñez.

115. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se dio a través de la red social Twitter, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local extraordinario en el estado de Puebla.

116. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales.
117. **Intencionalidad.** Se considera que el actuar del candidato no fue intencional toda vez que aportó documentación tendente a cumplir con lo establecido en los Lineamientos para la utilización de la imagen de menores de edad, comprendidos en el acuerdo del Consejo General del INE/CG508/2018.
118. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del Código Electoral Local, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
119. **Bienes jurídicos tutelados.** En el caso, el entonces candidato afectó el interés superior de la niñez al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos atinentes a la autorización de quien ejerce la patria potestad del menor que aparece en la propaganda denunciada, así como para la obtención de la opinión informada y consentimiento expreso de éste último.
120. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**⁴⁸, toda vez que:

⁴⁸ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

- El entonces candidato presentó documentación tendente a cumplir con los Lineamientos comprendidos en el acuerdo del Consejo General del INE/CG508/2018, sin embargo, no fue suficiente para cumplir con la protección reforzada respecto del interés superior de los menores.
- La aparición de la imagen del adolescente en la propaganda, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral, ni se le pone en ningún momento en una situación de riesgo.
- No se advirtió una intencionalidad de infringir la normatividad atinente.
- No se existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanción a imponer.

121. El artículo 398, fracción II del Código Electoral Local, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla;
- Con la cancelación del registro.

122. Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a **Enrique Cárdenas Sánchez** por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR**

ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

123. En este tenor, se estima procedente imponer a Enrique Cárdenas Sánchez, la sanción consistente en **una amonestación pública**.
124. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
125. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SEXTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

126. Ahora bien, tomando en consideración que el entonces candidato se encuentra obligado al cumplimiento de los Lineamientos que regulan la aparición de menores en propaganda electoral y que no cumplió con lo previsto en los mismos, es que esta Sala Especializada considera como un efecto natural de la presente sentencia, ordenarle a Enrique Cárdenas Sánchez que a partir de que surta efectos la notificación de esta ejecutoria, retirar en un plazo máximo de 24 horas la publicación que ha sido materia de la presente resolución, alojada en su perfil de la red social Twitter.

127. En ese sentido, ante el efecto antes precisado, se deberá informar a este órgano jurisdiccional los términos en que Enrique Cárdenas Sánchez dé cumplimiento a la presente ejecutoria; para lo cual, de considerarlo idóneo, podrá solicitar el auxilio de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla para que, en su caso, haciendo uso de sus facultades de Oficialía Electoral, certifique el cumplimiento de la medida adoptada.
128. Por ello, se vincula a la referida Junta Distrital para que verifique el retiro de la propaganda denunciada.
129. **Finalmente**, este órgano jurisdiccional considera que, en atención al principio de autonomía progresiva de los menores, se debe realizar un resumen adecuado de la presente resolución y comunicarlo al adolescente en presencia de sus padres o quien demuestre que ejerce la tutela. Documento que obra como **anexo único** a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, consistente en el uso indebido de la imagen de un menor de edad en propaganda electoral.

SEGUNDO. Se impone a Enrique Cárdenas Sánchez, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. Se **vincula** a Enrique Cárdenas Sánchez y a la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se deberá comunicar un resumen con lenguaje adecuado de la presente resolución al adolescente que participó en la propaganda denunciada.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **por unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

Resumen

Gianluca, tenemos conocimiento que apareciste en un video de Twitter del entonces candidato a Gobernador de Puebla, Enrique Cárdenas Sánchez, él nos entregó un escrito firmado por quien señalan son tus padres y otros dos firmados por ti, en los cuales se dice que diste tu consentimiento para aparecer en su propaganda, además nos dio copia de tu pasaporte y de las identificaciones de tus padres.

Debes saber que de acuerdo a tu edad, tienes un mayor poder de decisión, sin embargo, para la utilización de imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda de los candidatos y los partidos políticos, se deben cumplir ciertos requisitos.

En este sentido, te comunicamos que se sancionó al antes candidato Enrique Cárdenas Sánchez porque la firma que tienen los formatos en los que supuestamente diste tu consentimiento para aparecer en su propaganda, no coincide con la que se encuentra en tu pasaporte.

Sabemos que posiblemente ya no firmas como en tu pasaporte, pero entonces el candidato debía entregar documentos adicionales para asegurarnos que efectivamente tú firmaste los documentos y que habías otorgado tu consentimiento.

También debes saber que existen lineamientos para que los adolescentes como tú que aparezcan en la propaganda, y conforme a ellos el candidato debió realizar un video para que por medio de esa grabación señalaras de manera libremente e informada tu consentimiento para aparecer en su propaganda; y entregar tu acta de nacimiento.